AÑO DE 1844. Sábado 16 de marzo. NÚMERO 32.

BOLETIN  OFICIAL.

Este periódico se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.

Se suscribe á 20 rs. trimestre para esta capital, y 24 para fuera franco de porte.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO.

Concluye el Reglamento para la ejecucion de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, inserto en el número anterior.

Art. 62. Los mismos Gefes políticos podrán presidir cualquiera de los ayuntamientos de sus provincias respectivas, siempre que lo consideren oportuno. (Art. 52.)

Art. 63. Presidirán tambien toda clase de diversiones públicas cuando asistan á ellas. (Art. 69.)

Art. 64. Consultarán y pedirán informe á los ayuntamientos en todos los casos en que crean conveniente oir su opinion, y en que lo dispusieren las leyes, reales órdenes y reglamentos. (Art. 64.)

Art. 65. Los Gefes políticos vigilarán el mas exacto cumplimiento de la ley de ayuntamientos, continuando en el desempeño de las facultades que les concede el capítulo 4.º de la ley de 3 de febrero de 1823, en cuanto sus disposiciones no esten en contradiccion con las de aquella.

Art. 66. Las Diputaciones provinciales cesarán en las atribuciones que la espresada ley de 3 de febrero les confiere, y que con arreglo á la nueva de ayuntamientos corresponden á los Gefes políticos y al Gobierno. (Art. 111.)

Art. 67. En su consecuencia tendrán presente los Gefes políticos que los artículos 83, 84, 85, 86 y 87 de la ley de 3 de febrero de 1823 estan derogados por el 5.º de la nueva de ayuntamientos: el 91 y 92 por el 75: el 95, 96, 97 y 98, por el 98, 102, 103 y 104: el 99 y el 100, por el 95: el 104, por el 63: el 106, 107, 108, 109 y 110, por el 107 y 108: el 116, por el 104: y el 134, 135, 136, 137, 138 y 139, por el 42 y el 44.

Art. 68. En vez de las atribuciones que los citados artículos de la ley de 3 de febrero de 1823 conceden á las Diputaciones provinciales, desempeñarán estas las que le señala la nueva ley de ayuntamientos, y son: informar

1.º En los espedientes sobre la formacion de nuevos ayuntamientos, union y segregacion de pueblos. (Art. 5.º)

2.º En los que se instruyan para disolver un ayuntamiento. (Art. 58.)

3.º Siempre que se trate de aprobacion de los presupuestos y cuentas anuales, creacion de arbitrios y enagenacion de fincas y derechos del comun. (Artículo 109.)

Art. 69. Corresponde ademas á las Diputaciones provinciales dar su asentimiento para todo impuesto estraordinario y para los empréstitos que contraten los pueblos y cuyo importe ó capital, si se hubiesen de repartir vecinalmente, equivaldrian á mas de 4 reales por vecino, pero sin esceder de 10. (Artículo 103.)

Art. 70. Compete á la Comision de la Diputacion provincial informar:

1.º En las reclamaciones sobre inclusion y esclusion en las listas electorales que debe decidir el Gefe político. (Art. 25.)

2.º En las reclamaciones sobre escepcion ó escusa é incapacidad legal de los nombrados para cargos municipales que tambien debe decidir el Gefe político. (Art. 42.)

3.º Siempre que se trate de si se ha cometido alguna nulidad en una eleccion de ayuntamiento, sea en el todo ó en parte. (Art. 44.)

4.º En los espedientes que se instruyan para disolver un ayuntamiento cuando la Diputacion provincial no estuviere reunida. (Art. 58.)

5.º En las reclamaciones contra los acuerdos de los ayuntamientos ó providencias de los alcaldes siempre que se trate de asuntos graves ó en que las leyes lo exigieren. (Art. 75.)

Madrid 6 de enero de 1844. = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflorida.

Los registros de que hablan los artículos del 1 al 5 inclusive, son los estados publicados en el Boletin número 17 de este año.

MODELO NUM. 18.

PROVINCIA DE

AYUNTAMIENTOS.

AÑO DE

RESUMEN

De los registros números del 2 al 17, ambos inclusive, que se llevan en este Gobierno político, con arreglo á lo prevenido en el reglamento aprobado por S. M. en 6 de enero de 1844 para poner en ejecucion la ley de Ayuntamientos de 1840.

PUEBLOS.	NÚMERO de vecinos contribuyentes.	DE individuos de las academias Española, de la Historia y de Nobles Artes.	DE Doctores y Licenciados.	DE individuos de los Cabildos eclesiásticos, Curas párrocos y sus Tenientes.	DE Magistrados.	DE Abogados.	DE Oficiales retirados de ejército y Generales de cuartel.	DE Médicos, Cirujanos y Farmacéuticos.	DE Arquitectos, Pintores y Escultores.	DE Profesores ó Maestros en establecimientos de enseñanza costeados de fondos públicos.	DE arrendatarios de abastos y arbitrios de los pueblos y sus fiadores.	DE los arrendatarios de propios ó tierras arbitradas y sus fiadores.	DE los Ordenados *in sacris*.	DE los empleados públicos en activo servicio.	DE los Escribanos actuarios.	DE los que perciben sueldo de los fondos municipales ó de la provincia.
PARTIDO DE MADRIDEJOS.																
Camuñas. .	260	2	1	4	»	1	2	3	»	1	2	2	5	»	1	1
Madridejos.	600	1	2	7	»	4	2	6	1	2	4	4	7	»	1	2

ADVERTENCIA.

Los demas modelos se comunicarán á su debido tiempo.

NÚMERO 215.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 28 de febrero último me comunica la real orden siguiente.

A pesar de lo mandado por las Córtes y de hallarse prevenido por repetidas reales órdenes que las Diputaciones provinciales satisfagan las dotaciones que estan señaladas á los Directores de aguas minerales, incesantemente se dirijen por los profesores que se hallan al frente de estos establecimientos reclamaciones á fin de que les sean abonados dichos sueldos; quejándose al mismo tiempo del olvido en que les tienen, de que por algunas hasta se haya suspendido el repartimiento por negarse á verificar este pago. S. M. conoce los indisputables derechos que asisten á estos funcionarios para que sean satisfechos sus haberes, y que por otra parte no puede consentir que se falte á las leyes por nadie y mucho menos por las corporaciones que deben ser las primeras en acatarlas; ha visto con desagrado que abrogándose algunas Diputaciones las atribuciones de las Córtes y de la Corona, hayan suspendido el repartimiento en sus provincias de los sueldos de unos funcionarios cuyos esfuerzos por elevar los Establecimientos al grado de perfeccion posible, deberian ser un estímulo para que las corporáciones populares les atendieran muy particularmente, toda vez que las mejoras introducidas por ellos en los establecimientos no pueden menos de reportar ventajas muy positivas á los mismos pueblos. Deseando por tanto S. M. que tengan cumplido efecto las disposiciones vigentes sobre este asunto y que á estos profesores se les satisfagan puntualmente sus haberes, me manda prevenir á V. S. para que lo haga entender á esa Diputacion, que proceda al pago de los sueldos que adeude á los que haya en esa provincia, y que en lo sucesivo sean abonados sus sueldos al mismo tiempo que á los demas empleados de la misma, en cuya nómina deben ser incluidos, dando V. S. parte al Gobierno de las medidas adoptadas para que se dé el debido cumplimiento á esta real resolucion.

Lo que se inserta en el Boletin para conocimiento del público. Orense 11 de marzo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

NÚMERO 216.

El Excmo. señor Ministro de la Gobernacion de la Península en 5 del actual se ha servido dirigirme el Real decreto de 26 de enero último, cuyo tenor es el que sigue.

S. M. se ha servido expedir el Real decreto siguiente. = Conformándome con las razones que me ha espuesto el Consejo de Ministros en apoyo de la necesidad urgente de organizar el ramo de proteccion y seguridad pública, segun lo reclaman los buenos principios y la práctica observada en otras naciones cultas y regidas por instituciones constitucionales, necesidad que ha sido reconocida en todos tiempos y por todos los diferentes Gobiernos que han tenido á su cargo la direccion de los negocios públicos, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de proteccion y seguridad pública estará esclusivamente á cargo del Ministerio de la Gobernacion de la Península y de sus respectivos agentes en las provincias.

Art. 2.º En cada provincia los empleados en el ramo de proteccion y seguridad pública dependerán esclusivamente de la autoridad superior del Gefe político.

Art. 3.º En las capitales de provincia se establecerán comisarios de distrito y celadores de barrio.

Art. 4.º El número de comisarios en cada capital será el mismo que el de los Juzgados de primera instancia.

Art. 5.º Habrá un celador en cada uno de los barrios en que se halle dividida la capital.

Art. 6.º Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península y prévio el dictamen del Gefe político respectivo, se procederá inmediatamente al establecimiento de comisarios y celadores en los pueblos cabeza de partido ó de crecido vecindario, que por sus circunstancias particulares requieran especial proteccion y vigilancia.

Art. 7.º Corresponde á los comisarios y celadores en su respectivo distrito ó barrio el desempeño de las funciones que reclaman el buen órden interior y la proteccion y seguridad de las personas y bienes de los vecinos.

Art. 8.º Un reglamento especial determinará el límite de estas funciones, el caracter de estos agentes y los medios represivos que exija el buen desempeño de su encargo.

Art. 9.º En el mismo reglamento se espresarán las condiciones y las ventajas respecto del sueldo y del órden de ascensos que han de exijirse y ofrecerse á los empleados en este ramo.

Art. 10. El Ministro de la Gobernacion de la Península propondrá, con la urjencia que el servicio público reclama, la organizacion de una fuerza especial destinada á protejer eficazmente las personas y las propiedades, cuyo amparo es el principal objeto del ramo de proteccion y seguridad.

Dado en Palacio á 26 de enero de 1844.= Está rubricado de la real mano.=El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marques

de Peñaflorida.=De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Y para que llegue á conocimiento de los habitantes, Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia, se publica en el Boletin oficial de la misma. Orense 13 de marzo de 1844.=Manuel Feijó y Rio.

Número 217.

Juzgado de primera instancia de Sarria.

Don Nicolás Casanova, abogado de los tribunales nacionales, juez de primera instancia de Sarria &c. =Hago notorio hallarme instruyendo causa sobre el maltrato que al anochecer del dia 11 de diciembre último recibió Felix Lopez del pueblo de Bacorelle parroquia de Castro de Rey de Lemos, siendo el agresor Andres de Castro de la propia vecindad, en cuya causa he acordado su prision y arresto, y asi bien mediante se ausentó exortar á los señores Gefes políticos de las cuatro provincias de este distrito, como lo ejecuto, para que procuren su captura, encargándola por medio del Boletin oficial á las autoridades locales, y disponiendo en el caso de ser habido su conducion á disposicion de este juzgado, siendo sus señales las anotadas á continuacion. Dado en Sarria á 29 de enero de 1844.=*Nicolás Casanova.*

Señas del fugado. Estatura 5 pies, cara larga, barba negra, color trigueño, faltoso del ojo izquierdo; viste pantalon de paño pardo, chaleco y chaqueta paño azul, sombrero portugues y mayor de 40 años.

ESPOSICION

que la Diputacion de esta provincia y Autoridades elevaron á S. M. la Reina Madre felicitándola por su regreso á España.

SEÑORA:

Si sobre tantas pruebas de amor como V. M. habia dado á los españoles, quiso el destino que un dia hubiesen de colmarse aquellas con el sacrificio heróico y grande que en 1840 presenció Valencia y llenó de afliccion á todos los pueblos de la monarquía, tambien, Señora, entonces la Providencia decretára que la ingratitud del que á V. M. puso en aquel conflicto como Reina y como Madre, recibiría el castigo de su deslealtad, y que la víctima que voluntariamente se sacrificaba en las aras de la patria por evitar á los que tiernamente apellida sus Hijos los males de una situacion mas complicada, recogería asimismo en otro dia el justo premio de tanta virtud, de tanta heroicidad.

Lució en efecto, Señora, ese dia apetecido; y si el pueblo español con lágrimas de gratitud lloraba vuestra ausencia, hoy con júbilo y lleno de entusiasmo vuelve á recibir en su seno á la Madre de su Reina, á la inmortal CRISTINA que patria y libertad le diera.

Si posible fuese, Señora, que V. M. presenciase en estos momentos el contento de los españoles todos al saber el regreso de V. M., es bien cierto consideraría en parte resarcidas sus pasadas amargas penas. Porque si tambien dable fuese, Señora, desde el habitante de la ciudad hasta el sencillo labrador acudirían todos ante V. M., y reverentemente os dirian: "Jamás, » Señora, os hemos olvidado, y aunque ausente » de nosotros grabados permanecian en nues» tros corazones vuestras virtudes y los beneficios » que nos dispensásteis. Con Vos, nuestra Li» bertadora, hemos llorado vuestro infortunio; » con Vos tambien tomamos parte en la satis» faccion que esperimentais al volver á pisar el » suelo de vuestra adoptiva patria, y abrazar » los pedazos de vuestro corazon que en depósito » sagrado nos dejásteis. Coronada, Señora, os » devolvemos á ISABEL; lozana y hermosa su » augusta Hermana, y ambas idolatradas del » pueblo español que en su bondad y virtudes » admira las de su adorada Madre. ¡Salve, Reina » y Señora, mil veces salve!"

Pero ya que estas manifestaciones individuales no sean posibles; ya que á todos no sea dado tener la honra y placer de prestar á los R. P. de V. M. este homenaje de sincero afecto y gratitud, la Diputacion provincial de Orense y Autoridades, intérpretes fieles de los sentimientos de sus habitantes, por sí y á nombre de todos ellos, á V. M. felicitan de la manera mas cumplida por su regreso á España y al lado de sus augustas Hijas, dirigiendo al cielo los votos mas sinceros á fin de que el Todopoderoso prolongue los dias de V. M. para felicidad y ventura de los pueblos de esta monarquía regidos bajo el cetro de la angelical ISABEL, Reina querida de los españoles.

Orense 7 de marzo de 1844.=Señora.=A L. R. P. de V. M. = *Manuel Feijó y Rio*, Gefe político. = *José María Cendrera*, comandante general.=*Cristóbal de la Mata*, Intendente.= *Manuel Tutor*, diputado por Orense. = *Castor Garcia*, diputado por Viana.=*José Fernandez Miguez*, diputado por Allaríz. = *Benito Yañez*, diputado por Celanova.=P. A. D. L. D., *Antonio Puga Araujo*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H